



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00114**  
**Demandante:** GERMAN CASTRO MARÍN  
**Demandado:** COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA  
COOTRANSCOM LTDA.

**Mocoa, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al tipo de contrato y a la función que desempeñaba, por consiguiente, se deben consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral DECIMO PRIMERO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al tiempo que trabajo y el horario que cumplía, por consiguiente, se deben consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral CUADRAGÉSIMO NOVENO contiene una redacción extensa e imprecisa por lo que se ordena corregirlo de forma clara y breve, a fin de tener un mayor entendimiento y que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual, aunado a lo anterior se observa que incluye apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser eliminadas.
4. El hecho del numeral QUINCUAGÉSIMO no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

## **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente al sub-acápite “*PETICIÓN PRINCIPAL*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda, con respecto a las prestaciones sociales que se desprenden se deberán enumerar de manera consecutiva o colocar en literales para que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual de cada una de ellas.

Referente al sub-acápite “*PETICIÓN ACCESORIA*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión referente a la “*INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO*” se deberá enumerar para que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual.

## **Respecto del trámite, procedimiento y competencia**

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5° establece que la demanda debe contener “*la indicación de la clase de proceso*” que se debe seguir en el presente asunto, pero la parte demandante solo indica que el presente asunto se le debe dar el procedimiento “*contemplado en el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social en los términos del artículo 38 Ley 712/01*”, pero según lo consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral establece que los mismos pueden ser de única o primera instancia, por ende, se debe precisar en este acápite el tipo de proceso ordinario que corresponde.

Aunado a lo anterior, con respecto a la competencia, si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

## **Respecto del ítem de pruebas documentales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “5” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado matrícula mercantil expedida por Cámara de Comercio del Putumayo.”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Por otra parte, se observa que el abogado de la parte demandante enuncia en este acápite precisamente en el numeral “3” un documento denominado “Copia renuncia irrevocable al cargo de gerente de fecha **23** de septiembre de 2020”, pero al verificar los documentos adjuntos se encuentra que a folio 31 del archivo de demanda (o 29 de foliatura interna) un oficio de renuncia irrevocable de fecha **19** de Septiembre de 2020, el cual no es coincidente con la fecha del documento enunciado, por lo que se ordena enunciarlo de manera correcta.

#### **Respecto del acápite denominado “VI. CUANTIA Y COMPETENCIA”**

Se observa en este punto que por parte del demandante relaciona nuevamente lo referente a la competencia, mismo que se indicó en el acápite denominado “IV TRAMITE, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”, por lo tanto, para evitar redundancias en el introductorio se le ordena eliminar uno de los dos acápites de competencia mencionados.

#### **Respecto al acápite de anexos**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que los anexos solo son:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se observa que el profesional del derecho relaciona en el numeral “3” de “VII. ANEXOS” el “Registro Único Tributario RUT, cootranscom Ltda.”, pero este documento conforme al artículo citado anteriormente corresponde a una prueba documental, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Por otra parte, se encuentra que se enuncia en el numeral “4” los documentos de “Copia demanda y sus anexos en formato PDF.”, pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)”*  
(Resaltos fuera del texto),

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*  
(Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

### **Respecto del poder para actuar.**

Revisados los anexos de la demanda, a folio 13 del expediente digital (11 de foliatura interna), aparece un memorial poder donde se faculta al abogado GERMAN RAÚL LUNA PATIÑO para entablar una “PROCESO ORDINARIO LABORAL”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral.

Por otro lado, según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su segundo párrafo del artículo 5° lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritas del despacho)*

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado GERMAN RAÚL LUNA PATIÑO, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERMAN RAÚL LUNA PATIÑO, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 40 del 10 de octubre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390efedc1a707028bb78865e457634db8a61c59c635941ff71a2a55bc9f59f57**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**